



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio:	0441
Radicado:	05001 31 10 005 2020-00306 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s):	YESSICA ANDREA ALZATE PEREZ
Demandado (s):	JUAN FELIPE ARIAS DURANGO
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciséis de octubre de dos mil veinte

La presente demanda fue INADMITIDA, el día 22 de septiembre de 2020 por no cumplir con los requisitos y se otorgó un término de 5 días para corregir; de manera oportuna fue allegado memorial de cumplimiento de requisitos de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada a través de apoderada, por la señora YESSICA ANDREA ALZATE PEREZ actuando en representación del menor DEIBY SANTIAGO ARIAS ALZATE, frente al señor JUAN FELIPE ARIAS DURANGO, por concepto de incrementos de cuotas alimentarias dejadas de pagar desde junio de 2018 a enero de 2020, por las cuotas alimentarias dejadas de pagar de febrero a septiembre de 2020, por el incremento de las primas de los años 2018, 2019 y por el pago de la prima de junio de 2020, de conformidad con la conciliación realizada en la Inspección General de la Policía Nacional el 30 de julio de 2017 y en la cual las partes llegaron a un acuerdo respecto a los alimentos del menor Deiby Santiago Arias Álzate.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

En el presente caso, se tiene que el incumplimiento aducido recae sobre el no pago de los incrementos de las cuotas alimentarias y primas de los años 2018 a 2019 y las cuotas alimentarias de febrero a septiembre de 2020, tal como relacionó la parte ejecutante en el escrito de la demanda.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales; especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor JUAN FELIPE ARIAS DURANGO, a favor del menor DEIBY SANTIAGO ARIAS ALZATE, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CON OCHENTA PESOS (\$2.785.080) adeudados por concepto de incrementos de cuota alimentaria dejadas de pagar desde junio de 2018 a enero de 2020, por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.360.240) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar desde febrero a septiembre de 2020, por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$377.788) por concepto de incrementos de las primas dejadas de pagar de los años 2018 y 2019 y por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$985.000) por concepto de la prima del mes de junio de 2020 conformidad con la conciliación realizada en la Inspección General de la Policía Nacional el 30 de julio de 2017 y en la cual las partes llegaron a un acuerdo respecto a los alimentos del menor Deiby Santiago Arias Álzate. Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de octubre de 2020, y se cancelarán en la medida de su causación (artículo 431 CGP).

TERCERO: CONCEDER al ejecutado para pagar o proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806, expedido por el Gobierno Nacional de Colombia, al correo electrónico del demandado, mismo que deberá ser informado y acreditada la notificación

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

SEXTO: Se reconoce personería a la Doctora BALKIS YESENIA RIVERA VILLANUEVA, con T.P. No 186.259 del C S de la J.

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

5

CERTIFICO:	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°	
62	119 OCT 2020
Fijado hoy a las 8:00 A.M. en la	
Secretaria del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín -	
Antioquia.	
Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA

Auto interlocutorio:	0442
Radicado:	05001 31 10 005 2020-00306 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s):	YESSICA ANDREA ALZATE PEREZ
Demandado (s):	JUAN FELIPE ARIAS DURANGO
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Dieciséis de octubre de dos mil veinte

La parte actora, solicita la práctica de una medida precautelativa, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido en contra del señor JUAN FELIPE ARIAS DURANGO.

CONSIDERACIONES

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales que el señor JUAN FELIPE ARIAS DURANGO, con cédula de ciudadanía No. I.037776.452, devenga como patrullero de la POLICIA NACIONAL, previas las deducciones de ley, conforme al contenido del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., en armonía con el 599 de la misma obra.

En consecuencia, se ordena oficiar al pagador, para que se sirva obrar de conformidad, y efectuar las retenciones del caso y consignarlas a nombre de este Despacho, en la cuenta número 050012033005 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Medellín Antioquia, a nombre de YESSICA ANDREA ALZATE PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.928.019, so pena de las

sanciones contempladas en el artículo 593, numeral 9º del Código General del Proceso.

Por tratarse de un proceso ejecutivo se solicita que el pago se haga bajo el concepto No. 1 y con el código 05001 31 10 005 2020-00306 00 (radicado)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 62.
Fijado hoy 19 OCT. 2020 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto
de Familia de Medellín - Antioquia.

SECRETARIO

(5)

El oficio lo voy a enviar